

## PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes ..... 5'00  
 Por tres meses ..... 15'00  
 Por seis meses ..... 30'00  
 Por un año ..... 60'00

Número suelto 0'75 céntimos  
 más corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas  
 anteriores dos pesetas

# BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

**Advertencia.**—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no  
 vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Distrito Minero de Zaragoza

ANUNCIO

423

Vista la solicitud presentada por Arregui Constructores S. A., domiciliados en Bilbao, como adjudicatarios de las obras de ampliación de galerías en las Bodegas Bilbaínas S. A. Haro, por la que interesa se le conceda autorización para la construcción de un Polvorín superficial para una capacidad máxima de quinientos kilos de explosivos, con destino al abastecimiento de las necesidades de las citadas obras.

Visto el informe del personal de este Distrito, que giro la correspondiente visita de inspección al lugar del emplazamiento en que se pretende la construcción del mismo, sita en el paraje de Cores del término municipal de Haro, dentro de los terrenos y fincas con cultivo de viña propiedad de Bodegas Bilbaínas S. A.

Visto el Reglamento de Armas y explosivos de 27 de diciembre de 1944, y demás disposiciones concordantes se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que las personas que puedan considerarse perjudicadas por la construcción del indicado polvorín, presenten sus reclamaciones en el plazo de veinte días a contar de su inserción en el BOLETIN OFICIAL en las oficinas de esta Jefatura Calle de Canfranc, n.º 8, Zaragoza.

Zaragoza, 8 de Marzo de 1947.  
 El Ingeniero Jefe,

## Autorización de Industria

—oOo—

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Santiago Martínez Ocón, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica y transformador, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a D. Santiago Martínez Ocón, para instalar una línea eléctrica y transformador en Turruncún, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden, y a las especiales siguientes:

1.º—La puesta en marcha será de dos meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

2.º—Por esta Delegación de

Industria, se comprobará si en la ejecución del proyecto presentado por D. Santiago Martínez Ocón, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de electricidad, efectuando una vez construída la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.º—Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará esto o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. muchos años.

Logroño, 31 de enero de 1947.  
 El Ingeniero Jefe,

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D.ª Catalina Burraena Vda de Segura, en solicitud de autorización para instalar un transformador y línea eléctrica comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a D.ª Catalina Burraena Garmendía, para instalar un transformador para moto bomba y línea eléctrica en Logroño, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden, y a las especiales siguientes:

1.º—La puesta en marcha será de dos meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

2.º—Por esta Delegación de Industria, se comprobará si en la ejecución del proyecto presentado por D.ª Catalina Burraena Garmendía, viuda de Segura, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de electricidad, efectuando una vez construída la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma, señalada en las disposiciones vigentes.

3.º—Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a so-

licitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará esto o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. muchos años.

Logroño, 31 de enero de 1947.

El Ingeniero Jefe,

## Administración de Justicia

—o—

REQUISITORIA

429

Angel Zuñeda Moneo, hijo de Victor y de Juliana, natural de Herramélluri esta soltero profesión jornalero, de 35 años de edad, domiciliado últimamente en esta Ciudad Zupatería, 84 procesado por estafa en el sumario 70 de 1946, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria 12 de marzo de 1947.

El Juez de Instrucción,

## Anuncios Oficiales

EDICTO

296

Confeccionado por este Ayuntamiento, el proyecto de Presupuesto ordinario para el año de 1947, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 10 días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

San Asensio 11 de Febrero de 1947

El Alcalde,

EDICTO

327

Habiéndome instruyendo expediente de continuación de próroga de primera clase al mozo José Berges Sáenz, del reemplazo de 1944, como comprendido en el caso 1.º del artículo 231 del vigente Reglamento de Reclutamiento y dándose la circunstancia de tener un hermano varón llamado Eusebio Berges Sáenz, que continúa con la ausencia en ignorado paradero durante más de diez años, se invita al que tuviera noticias del mismo lo co-

munique a esta Alcaldía, o Junta de Clasificación con la mayor urgencia, todo ello en virtud de lo que dispone el párrafo 4.º del artículo 259 del citado Reglamento.

SEÑAS.—Nombre, Eusebio Berges Sáenz; nació en Navarrete el día 5 de Noviembre de 1904 hijo de Luis y de Isidra, de profesión jornalero; casado; pelo rubio, cejas, al pelo; ojos azules; estatura, regular; color sano; sin señas particulares.

Navarrete a 20 de febrero de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

356

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, el Presupuesto Municipal Ordinario que ha de regir durante el ejercicio de 1947, se encuentra expuesto en Secretaría por término reglamentario para que pueda ser examinado por cuantos interese y entablar las reclamaciones que contra el mismo estime pertinentes.

Hormilla 24 Febrero de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

343

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días a los efectos de examen y reclamaciones pertinentes.

Igualmente y a los mismos efectos quedan expuestos al público las ordenanzas de exacciones aprobadas para la ejecución de dicho presupuesto.

Fuenmayor 15 de febrero de 1947.

El Alcalde,

## ANUNCIO

—o—

397

Habiéndonos comunicado el extravío del resguardo de depósito número 2531 de 103 acciones de la Sociedad de Automóviles Río Alhama, se anuncia por única vez, a fin de que si no se presentará reclamación dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha, se expida duplicado de dicho resguardo considerándose anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño 8 de marzo de 1947.

El Director,

Imp. Provincial

# Ley sobre arrendamientos urbanos

31 de Diciembre de 1946

(Continuación)

yoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a) Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia o Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

b) Cuando se destinaren a colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas se hallaren constituidas y desarrollaren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

c) Cuando se dedicaren a Congregaciones públicas Casas de Socorro e Instituciones piadosas o benéficas de cualquier clase que fueren.

d) Cuando se hallaren habitados por familias numerosas y de reconocida moralidad.

e) Cuando el negocio, profesión u oficio ejercido por el arrendatario o inquilino no resultare inmoral, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo.

En todos los casos en que el arrendador accione al amparo de esta causa y por no estimarse su demanda le fueren impuestas las costas, los inquilinos y arrendatarios que la hubieren provocado vendrán obligados a resacirle a prorrata, del importe de las mismas.

Séptima.—Cuando aún sin solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro, el oficio, profesión o negocio a que éste o quienes con él convivan se dedicaren dentro de la vivienda o local de negocio resultaren notoriamente inmorales o peligrosos para la integridad del inmueble.

Si el arrendador habitare en la finca, podrá también obtener la resolución del contrato cuando el oficio, profesión o negocio ejercido asimismo dentro de una de sus viviendas o locales de negocio resultare notoria y ostensiblemente incómodo o insalubre. Pero esta acción no prosperará en los casos de los apartados a), b) y c) de la causa sexta, cuando se tratare de familias numerosas o del ejercicio de oficios o profesiones colegiadas por los que se satisficiera contribución.

La demanda deducida al amparo de cualquiera de los dos párrafos anteriores únicamente se estimará cuando los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato, o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino o del arrendatario de local de negocio, sin que el cambio de la persona del arrendador suponga desconocimiento de aquellos en el nuevo titular.

Octava.—La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por Autoridad competente y por causas de utilidad pública, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

Novena.—La declaración de ruina de la finca acordada por resolución que tampoco dé lugar a recurso y en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hubieren sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Quando el peligro de ruina se

declarare inminente por la Autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca quede desalojada.

Décima.—Por no haber lugar a la prórroga según lo establecido en la Base VIII.

2) El inquilino o arrendatario de local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

a) Las perturbaciones de hecho o derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador; ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiere asistirle.

b) Por no efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio, sus instalaciones o servicios, o las cosas de uso necesario o común en la finca en estado de servir para lo pactado en el contrato.

c) La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuenta la finca.

3) Cuando se dé lugar a alguna de las causas de resolución de que trata el apartado anterior el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros, y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

Primero. En el caso del párrafo a) del apartado anterior una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas precisamente a aumentar el número de las viviendas con que cuenta la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna, pero sí a dejar en suspenso sus respectivos contratos con los efectos establecidos en el apartado ocho de esta Base.

Segundo. En los casos del párrafo b) de precedente apartado, la cantidad que proceda, atendida la importancia y trascendencia del daño o incomodidad que la no reparación origina en el uso de la cosa arrendada.

Tercero. Cuando proceda lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación, e incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador, y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él hubiere pagado. Y tanto en uno como en otro caso, si el arrendador

hubiere percibido diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Quando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletorios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no la adquisición de aquéllos.

Si el incumplimiento del arrendador fuere total y afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este apartado en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que conforme a esta Ley se asimilan a ella.

4) Serán causas por las que podrá resolverse el contrato de subarriendo total o parcial, tanto de viviendas como de local de negocio, las siguientes:

A) Para el subarrendador.

a) Por falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

b) Cuando el subarrendatario hubiere a su vez subarrendado.

c) Por vencimiento del plazo por el cual se concertó el subarriendo, salvo en los casos de los apartados 7) y 8) de la Base III.

d) Cuando, contra el consentimiento del subarrendador, el subarrendatario cediere la vivienda a persona distinta de la que le autorizan los apartados 2) y 10) de la Base IV o transformare la vivienda subarrendada en local de negocio.

e) Las causas quinta a novena del apartado 1) de esta Base.

f) Cuando quede resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el apartado 10) de la Base III.

B) Para el arrendador.

a) Por falta de pago de lo que le correspondiere en la merced del subarriendo, salvo en el caso del apartado 10) de la Base III.

b) Cuando el subarrendatario hubiere contravenido la prohibición de subarrendar.

c) Cuando tratándose de vivienda, el subarrendatario, contra el consentimiento del arrendador, la hubiere cedido a persona distinta de la que le autorizan los apartados 2) y 10) de la Base IV, y en los locales de negocio hubiere traspasado a otro sus derechos y obligaciones.

C) Para el subarrendatario

a) Las expresadas como causas específicas de resolución en los apartados 7) y 8) de la Base III, o cuando ejercite el derecho que le confiere el apartado 16) de la misma.

b) Las que, según el apartado 2) de esta Base, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución entendiéndose referida la primera y la segunda a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador, y la tercera a los servicios y suministros a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dis-

puesto en el apartado 3), y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono de costas del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

5) En las viviendas arrendadas con muebles de que trata la Base V podrá el arrendador resolver el contrato por las causas que se establecen en el apartado 1) de esta Base, con las modalidades y limitaciones que le impone la V y la VIII, y teniendo en cuenta, además, que cuando inste la resolución del contrato por falta de pago de la renta, ésta deberá entenderse únicamente referida a la correspondiente a la vivienda, pero no por la atribuida al mobiliario, cuya ineffectividad sólo le dará derecho a reclamar su abono.

6) El inquilino de vivienda amueblada podrá resolver a su vez el contrato antes del tiempo pactado por el caso específico de resolución que para este arrendamiento establece el apartado 3) de la Base V y, además por las causas señaladas en el párrafo 2) de la presente Base, en que será igualmente aplicable lo dispuesto en el 3), y las indemnizaciones se calcularán sobre el importe total de la renta anual que por la vivienda y mobiliario satisficiera.

7) El pericimio de la cosa arrendada será causa común de resolución en todos los contratos a que se refiere la presente Base.

Se reputará pericida la cosa arrendada cuando afectada de siniestro, su normal utilización requiriere la ejecución de obras cuyo coste excediere del cincuenta por ciento del valor que, excluido el del solar, tuviere asignado la finca a efectos fiscales al tiempo de ocurrir el pericimio.

8) Cuando la Autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere esta Base se reputarán en suspenso por el tiempo que duraren aquellas quedando asimismo suspendida, por igual período, la obligación de pago de rentas.

9) El desahucio de porteros, guardas, empleados o asalariados que tuvieren asignada vivienda en razón al cargo que desempeñaren procederá siempre que acreditare el demandante haber quedado extinguida la relación laboral. Y ésta se extinguirá, además de por las causas es aledañas en las disposiciones que la regulan, por la segunda a décima del apartado 1) de la presente Base.

## Base XII

Jurisdicción competente, procedimiento y recursos

1) El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2) Aunque medie su misión expresa a la jurisdicción de otro juzgado será competente en todo caso el que correspondiere al lu-

(Continuará)